

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atención particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan beneficiosa institución, ha demostrado su importancia para el Estado.

La organizacion de guarda-costas ha experimentado por lo tanto, con tal objeto, diferentes alteraciones mas ó menos esenciales, ya en sus principios fundamentales, ya en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfeccion, haciendo dicho servicio tan efectivo, útil y económico como lo permitian las circunstancias y las fuerzas disponibles para efectuarlo.

Varios de estos sistemas orgánicos, al

parecer completamente realizables, en teoría, han ofrecido después de su práctica algunos inconvenientes.

Al instituirse el actual, se realizó una economía para el erario con la supresion de las comandancias de trozos y de las contadurias de guarda-costas en los puntos en que no eran de absoluta necesidad, por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas, y esta determinacion, además de la citada economía, ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbacion del servicio. Pero los jefes á quienes les encomendó el referido último reglamento la direccion inmediata de esta fuerza, aunque muy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales y por tener que atender á otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñan, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posicion tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institucion de guarda-costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de accion á los Comandantes subordinados, para que funcione todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.— Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto ó inviolabilidad, según prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:

La costa del departamento de Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre al de Ferrol, y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo.

En el departamento de Cadiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cadiz, la costa desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los Presidios menores de Africa.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo de San Martin; Valencia, de Cabo San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este punto á cabo Creus, y Palma, las Islas Baleares. Cada apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando ménos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar á este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual

distribucion de buques.

Art. 3.º Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Jefes de los departamentos.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes mas graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaría de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navío de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin más goces que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para los de la Armada, aprovechando sus venidas á la Capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda cla-

so y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentación mensual que deben remitir será: una relación de novedades, otra nominal filiada de toda la dotación y un estado de fuerza al Mayor general. Una relación de novedades, un estado de distribución y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad transmitirá un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan mas de seis meses en un mismo apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El comandante del apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de ellos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los interventores de las provincias en que haya comandancia de apostadero serán contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartajena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los oficiales empleados en la intervencion del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques comandantes no falten de sus apostaderos mas que el tiempo puramente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los capitanes generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relación de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado periodo.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslación á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestranza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arse-

nales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan General del Departamento.

Art. 14. Los comandantes de apostadero, por la relación directa en que se hallan con las autoridades en Hacienda, se encargarán de la presentación en la aduana y tramitación de las presas hechas por cualquier buque de la armada, que no perteneciendo al apostadero haya conducido á él los efectos espresados para su entrega; el comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relación detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las aduanas y juzgados de Hacienda, sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está radactando, la distribución de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan perciba parte, á menos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Dado en Zarauz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina.— Juan de Zabala.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Queda subrogado el capitulo III del Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, aprobado por mi Real decreto de 17 de Junio de 1863, por el que sigue:

Art. 24. De Meritorio á Oficial tercero y de esta clase á Oficial segundo se ascenderá por el orden preferente de censuras obtenidas en los exámenes prevenidos en las disposiciones vigentes.

De Oficial segundo á Oficial primero se darán tres ascensos á la antigüedad y uno á la eleccion.

De Oficial primero á Subcomisario y de esta clase á la de Comisario se conferirá un ascenso á la antigüedad y dos á la eleccion.

De Comisionario á Sub-Ordenador, de esta clase á la de Ordenador y de Ordenador á Intendente, se ascenderá confiriendo una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 25. No podrá conferirse el ascenso de Oficial primero al Subcomisario, tanto en turno de antigüedad como en el de eleccion, si el Oficial á quien locare careciese del indispensable requisito de haber navegado desempeñando Contaduría de buque por lo menos dos años, en cuyo tiempo no se comprenderán las Contadurías de Apostaderos de guarda-costas fijas en tierra ni las de buques-escuelas inamovibles. La permanencia por tres años en los Apostaderos y provincias de Ultramar, á la de un año en la estacion naval del Golfo de Guinea, equivaldrá para el requisito indicado de navegacion del ascenso á Subcomisario.

Art. 26. En todos los casos de ascensos por antigüedad serán postergados los Jefes y Oficiales que consten inscritos en las listas de mérito.

Art. 27. La eleccion recaerá en los que se hallen en las listas de preferencia correspondientes por el orden de mayor antigüedad en ellas, siendo requisito indispensable el que el Jefe ú Oficial en quien recaiga se encuentre en la primera mitad de la escala de su respectiva clase, contándose en las de número impar la mitad superior mas uno.

Art. 28. Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta consultiva de la Armada con asistencia del Director del Cuerpo administrativo clasificará anualmente á todos los Jefes y Oficiales del mismo con presencia de los respectivos informes, verificando las inscripciones á que estos den lugar en las siete listas que al efecto deberá llevar el referido Director por analogía á las de que trata el art. 28 del titulo 2.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, segun previno el art. 63 del Reglamento de 17 de Marzo de 1858. Estas listas estarán numeradas y comprenderán la siguiente concepcion:

Primera lista. Jefes distinguidos en la Direccion de negociados con señalada aptitud para cargos superiores.

Segunda lista. Jefes y Oficiales ineptos para cargos en Jefe.

Tercera lista. Subalternos de particular mérito para optar con ventajas en su carrera.

Cuarta lista. Jefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por defecto ó falta de aptitud ú otro motivo.

Quinta lista. Jefes y Oficiales inútiles para ascender por falta absoluta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

Sesta lista. Jefes y Oficiales merecedores de ser retirados del servicio.

Sétima lista. Jefes y oficiales que por su edad, enfermedades, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, deben ser

separados honrosamente del servicio. Los jefes y oficiales que no sean inscritos en ninguna de estas, obtendrán sus ascensos cubriendo los turnos correspondientes á la antigüedad.

Art. 29. Los reemplazos de todas las clases del cuerpo administrativo se verificarán á medida que resulten las vacantes, y las propuestas se formularán por la direccion del mismo, documentando el fundamento que dé lugar á la eleccion ó postergacion.

Art. 30. Regirá lo dispuesto en los precedentes artículos hasta que una ley general dicte reglas de aplicacion á todos los cuerpos de la armada, tanto para el orden de ascensos, como para el retiro forzoso por edad.

Dado en Zarauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, Juan de Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Barcelona, á que acompaña con especial recomendacion una instancia de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, esponiendo el estado y necesidades de la granja espermental, y vistos los documentos que se acompañan para justificar que no es posible atenderla como requiere su objeto y completo desarrollo con los recursos que facilitan la Diputacion provincial y el Ayuntamiento. S. M. la Reina (q. D. g.) deseando dar una prueba de lo gratos que le son los sacrificios que viene haciendo la provincia y el municipio por propagar la enseñanza agronómica, así como el celo é inteligencia con que la Junta de Agricultura procura el engrandecimiento de la granja, se ha servido disponer:

1.º Que sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde respecto á la organizacion de este ramo de enseñanza especial, se libre á favor del Gobernador de Barcelona con cargo al cap. 6.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, la suma de 2.000 escudos, con destino á las construcciones y compras de máquinas ó ganados que sean más precisos en el citado establecimiento.

2.º Que á fin de sobrellevar los gastos ordinarios del mismo, se ponga á disposicion de dicha autoridad, con cargo á los mencionados capitulo y artículo, la suma anual de 100 escudos por cada aprendiz ó alumno que ingrese en la granja, no excediendo del número de 12; á cuyo efecto se enviará relacion al principio del curso del nombre, edad y naturaleza de los primeros que se inscriban dentro del citado número, cuidando de

participar oportunamente las alteraciones que ocurran en este personal.

3.º Que se escite el celo de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos de Barcelona y de Gracia para que lejos de escasear los auxilios con que vienen favoreciendo la granja, los aumenten, si posible fuere, á fin de que a cualquiera la importancia que corresponde al país en que radica y al objeto á que se dirige.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo. —Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Almo. Sr.: Vista una comunicación de la asociación general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino, sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo de conformidad con los deseos de la citada asociación y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposición aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

«Ministerio de la Gobernación.—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio, y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales deben entenderse los acotamientos con la carga de

las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.

De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842. —Solano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa á la excepción solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se escluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la Corporación municipal informó que en 1857 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entonces se habían aprovechado en comun, y en 1858 se remataron en Andrés Fernandez, vecino y Alcalde del pueblo, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura en 6 de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le transmitía el pleno dominio de estos terrenos, que en 1859 Fernandez traspasó la propiedad de ellos á los vecinos de Castillo de Bayuela y á los de Garciojún, habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluyó manifestando que ni la índole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debían confundirse con los objetos á que se destinaban las que poseían las manos muertas:

Que la Diputación provincial espresó que no figuraba en las cuentas municipa-

les producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente á la Hacienda:

Que oido el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera á la enajenación de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta á la Superioridad:

Que remitido el expediente á la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no procedía la excepción en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861:

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde exclusivamente á los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta, segun lo exigen los títulos de propiedad:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestión de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocación se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenación como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esa cuestión en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echari, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Cortes.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestión de pro-

iedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubicado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 393.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente mientras existan en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849 y 10 de Febrero de 1857; y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las eprazadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este día la celebracion de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de la provincia que bajo ningun pretexto consientan se celebren en las Iglesias exequias de cuerpo presente, pues de lo contrario me verá en la precision de exigirles la responsabilidad á que se hicieron acreedores.

Soria 10 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR N.º 394.

El Alcalde de Riva de Escalote me participa que el día 24 de Agosto próximo pasado salió de aquel pueblo con direccion á esta Capital, Felipe Jarabo, con el objeto de entregar en la Caja de quintos á su hijo Pantaleon, y como desde aquella fecha no se tenga noticia del referido Felipe, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes é in-

dividuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del sujeto que se indica y caso de conseguirlo le hagan saber la necesidad en que se halla de presentarse en dicho pueblo, dando conocimiento al Alcalde de haberlo así verificado. Soria 12 de Setiembre de 1865.— P. A., *Rafael Trillo Figueroa*.

Señas del Felipe.

Edad 48 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo canoso, tierno de ojos: viste chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco de pana, faja azul, medias blancas, con escarpines, calzado de albarcas, todo bastante deteriorado.

CIRCULAR NÚM. 395.

En la noche del seis del corriente desapareció de una posesion de D. Benigno la Muedra, vecino de Vinuesa, una yegua con su cria mular, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que la persona que tenga noticia de su paradero lo avise á su dueño, quien gratificará su hallazgo y abonará cuantos gastos haya causado. Soria 12 de Setiembre de 1865.— P. A., *Rafael Trillo Figueroa*.

Señas de la yegua.

Pelo negro, calzada del pié izquierdo, una estrella pequeña en la frente y otro poco blanco en el lábio superior, en el costado izquierdo señales de espolera y en el lomo señal de haberse asentado el aparejo pero ya antiguo y cerrada de edad.

Id. de la mula.

Pelo negro pelechando con id. blanco en la tripa, edad tres meses.

CIRCULAR NÚM. 396.

Segun me participa el Alcalde de Cabreriza, hace mas de dos meses que se halla incorporada á los ganados de aquella jurisdiccion una oveja negra de las señas que á continuacion se expresan, y como apesar del tiempo transcurrido no se haya presentado individuo alguno á reclamarla no obstante haberse puesto en conocimiento de los pueblos comarcanos, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde de Cabreriza. Soria 12 de Setiembre de 1865.— P. A., *Rafael Trillo Figueroa*.

Señas de la oveja.

Negra, tras-andosca, muesca en la parte superior de las orejas, en la dere-

cha un bocadito pequeño en la parte inferior y la izquierda aguzada por el estremo, Tiene un hierro en el morro.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por orden del Excmo. Sr. Director general de contribuciones su fecha 20 de Junio último, ha sido nombrado D. Donato Marban, Investigador de la Contribucion Industrial y de Comercio del distrito de Almazán, en reemplazo de Don Gregorio Anton; y en 3 de Agosto próximo pasado D. Tomás José Mira, para el distrito de esta Capital en reemplazo de D. Felipe Campos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, y á fin tambien de que los contribuyentes industriales tengan noticia exacta de los empleados encargados de hacer cumplir cuanto está prevenido en la instruccion del concepto y demás disposiciones vigentes.

Soria 14 de Setiembre de 1865.— *Manuel Vasiana*.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Narciso Riaza, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez Aienza, Juan Chirro y al titulado Pocaropa, cuyo nombre y apellido se ignora, para que en término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido, por tener decretada su prision en seis y once de Abril último, en causa que se instruye contra dichos sujetos y otros varios, por robo cometido en la casa del Sr. Cura de Centenera del Campo, Don Francisco Gallo, la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Marzo último, y á responder de los cargos que contra dichos tres sujetos resultan en la causa, que por testimonio segregado de la principal se ha formado en pieza separada, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, y sufrirán el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Tribunal.

Dado en Almazán á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Narciso Riaza.— Por mandado de S. S., Gregorio Diaz.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante el estanco de tabacos en el pueblo de Sagides en esta provincia, y segun lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio del año pasado de 1858, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que los que se consideren con las condiciones necesarias para su desempeño, dirijan las competentes solicitudes á la Administracion de Hacienda de la provincia, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de esta publicacion. Soria 12 de Setiembre de 1865.— P. A., *Rafael Trillo Figueroa*.

Segun comunicacion del Alcalde de Lerin, un sujeto llamado José Ezcurdia, que ha estado trabajando en las obras del ferro-carril de Alsasua, ha dado orden á algunos que fueron de las mismas para que alistasen jornaleros para ocuparse en la construccion de un camino desde Lerin á la villa de Andosilla y ha hecho circular la voz por varios pueblos de que se reciben trabajadores. Como es incierto que se haya aprobado la ejecucion del referido camino, se pone en conocimiento de los Alcaldes con el objeto de que lo hagan saber á los vecinos de sus respectivos distritos municipales á fin de que no sean sorprendidos y engañados. Pamplona 11 de Setiembre de 1865.— *Juan Pedro de Abarrátegui*.

Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia.

Debiendo de procederse á la subasta de la extraccion del cieno que causen los caballos que del cuerpo existen en esta Capital y el Burgo de Osma, por un año, á contar desde el dia 15 de Octubre próximo; las personas que deseen interesarse, presentarán en esta Comandancia para el dia treinta del presente mes, sus proposiciones en pliegos cerrados, bajo los precios que estimen por conveniente, bien sea anual ó mensualmente por el total de caballos que existen en cada puesto, ó bien tomando por tipo uno solo; advirtiéndose que en esta Capital existen 6 y en el Burgo otros 6. Si alguno de los licitadores le conviniese subastar todos los del tércio, situados en las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria, presentarán igualmente su proposicion. Soria 10 de Setiembre de 1865.— El Capitan, Comandante Accidental, *Rafael Rodriguez y Bonilla*.

Ayuntamiento de Villálvaro.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia,

el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumo de la tarifa número 2.ª, en todo el año económico de 1865 á 1866, teniendo lugar la primera en la casa Consistorial á los diez dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa en el acto del remate, y la segunda á los ocho dias despues del primero y á la misma hora. Villálvaro 10 de Agosto de 1865.— El Alcalde, *Bernardo Mamolo*.

Ayuntamiento de Almarail.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos durante el año económico de 1865 á 1866, comprendidos en la 2.ª tarifa desde el epigrafe de «cera y grasas» en adelante, gravando su mayor consumo y considerando mas aceptable la suma de seiscientos veintinueve fanegas de trigo de todas clases, quinientas de centeno, cuatrocientas de cebada y doscientas de avena, sirviendo de tipo fijo para la subasta un real fanega de trigo, ochenta céntimos id. de centeno, cuarenta y cinco céntimos id. de cebada y treinta céntimos id. de avena.

Cuyo acto ha de tener lugar para la primera subasta á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y la segunda á los ocho dias siguientes, ambos se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo en su sala de sesiones, desde las nueve á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente de su razon.

Almarail 12 de Setiembre de 1865.— El Alcalde, *Julian de Miguel*.

Ayuntamiento de Villarroja de la Sierra.

Con aprobacion superior se suspende la feria de Villarroja de la Sierra, que debia principiarse el diez y seis del actual.

Villarroja de la Sierra 8 de Setiembre de 1865.— Por el primer Teniente Alcalde ejerciente que no sabe firmar.— El 2.º Teniente, *Francisco Aranda*.

AVISO.

Acaba de llegar á ésta Ciudad un vaciador de rueda grande; permanecerá durante la feria.

Vacia navajas, lancetas y otros útiles.